


Recurso de Apelación Alvaro Gallego Rdo. 50001-23-33-000-2021-00256-00.pdf

ana teresa mira llano <draante@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 2:43 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso de Apelación Alvaro Gallego Rdo. 50001233300020210025600.pdf; Constancia de Envío de Recurso de Apelación a las partes.pdf; Respuesta automática de Agencia Nal. de Defensa Jurídica del Estado.pdf;

De: ana teresa mira llano <draante@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 2:32 p. m.**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co>**Asunto:** Recurso de Apelación Alvaro Gallego Rdo. 50001233300020210025600.pdf

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E. S. D.**

REF. MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**DEMANDANTE: ALVARO GALLEGO PALAU****DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION REGIONAL META.****Radicado: 50001233300020210025600****Asunto: Recurso de Apelación.**

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín, Ant., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial del demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, adjunto al presente escrito, me permito remitir el escrito de Recurso de Apelación para ante el Honorable Consejo de Estado, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda.

Atentamente,

ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. No. 43.094.588 expedida en Medellín, Ant.
T. P. No. 61.116 del C. S. de la Judicatura

**HONORABLE MAGISTRADO
DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E. S. D.**

**REF. MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ALVARO GALLEGO PALAU
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION REGIONAL META.
Radicado: 50001233300020210025600
Asunto: Recurso de Apelación.**

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín, Ant., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial del demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de Apelación para ante el Honorable Consejo de Estado, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda, por considerar que ocurrió el término de caducidad de la demanda.

Los motivos de inconformidad con la decisión adoptada, son los siguientes:

1. Mediante la Resolución N° RT02483 de fecha 30 de septiembre de 2.020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, DIRECCIÓN TERRITORIAL META, resolvió el recurso de reposición interpuesto a la Resolución N°RT 00751 del 28 de marzo de 2.019, de la siguiente manera:

"RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución número RT 00751 DE 28 DE MARZO DE 2019, emitida por esta Dirección Territorial, "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", en lo que se refiere a las solicitudes de inscripción en el RTDAF ID's 1042557 -1047573, presentadas por el señor ALVARO GALLEGO PALAU, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.280.538 expedida en Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

...

CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

2. en la fecha 9 de febrero de 2021, a través de la suscrita, se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual, correspondió en reparto al PROCURADOR 137 JUDICIAL II, PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, radicado N° E-2021-068524-

137-021 del 9 de febrero de 2021, el cual, mediante auto de fecha 23 de febrero del presente año, ordenó su remisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO –Reparto-**, por ser de su competencia.

3. La solicitud de Conciliación Extrajudicial correspondió en reparto a la **PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**, la cual, una vez admitida la solicitud, fijó fecha de Audiencia de Conciliación Extrajudicial para el día 28 de abril de 2021 a las 3 p.m., en la cual, no se llegó a acuerdo conciliatorio. Motivo por el cual, se realizó por parte de la Procuraduría la correspondiente Acta de no conciliación y se expidió la Constancia de conciliación fallida, las cuales, apporto como prueba con la presente demanda.
4. De conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.
5. El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, consagra que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
6. Tal y como lo advierte el Despacho en el auto objeto de apelación, el término de caducidad del Medio de Control instaurado por mi mandante, fue suspendido a partir del día 9 de febrero de 2020, faltando nueve (9) días para cumplirse el término de caducidad.

No obstante, la parte actora difiere de la fecha de caducidad que esgrime el Despacho, por los siguientes motivos:

- a. El artículo 118 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subraya y negrita fuera de texto).

- b. De conformidad con la ley, los términos judiciales son improrrogables, salvo los casos de suspensión e interrupción (Artículo 117 CGP).

Los términos judiciales pueden interrumpirse por causas legales, como lo consagra el inciso 4° del Artículo 117 del CGP, o suspenderse, entre otros motivos, por la solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la Acción como es el caso de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por mi mandante, tal y como lo consagra el 21 de la Ley 640 de 2011, y por los supuestos fácticos de que tratan los incisos 5° y 8° del Código General del Proceso, como son los casos de vacancia judicial y la circunstancia de cierre del Despacho.

- c. En el presente caso, se interrumpió el término de caducidad el día 9 de febrero de 2021, y a raíz de la constancia de no conciliación extrajudicial entre las partes, expedida en la fecha 28 de abril de 2021,

por la **PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**, se reanudó el término desde la fecha 29 de abril de 2021.

A partir de esa fecha se deben contar los **nueve (9) días**, para cumplirse el término de caducidad. No obstante, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

- d. Por otra parte, los paros judiciales conducen a la paralización de la prestación del servicio, y en consecuencia, se suspenden los términos judiciales, pero por tratarse de vías de hecho, es obvio que no pueden regularse normativamente. Motivo por el cual, el Estado Colombiano, titular de la jurisdicción, debe garantizar el servicio, y por ende el usuario no puede verse perjudicado en situaciones que no le son atribuibles.

En consecuencia, los términos de días, meses y años, que han sido interrumpidos por paros judiciales se contabilizan de conformidad con los fallos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, quien ha señalado que cuando se presenta cese de actividades o huelgas por los funcionarios judiciales, constituyen caso fortuito o fuerza mayor, "la interrupción de la prestación continua del servicio si tiene efectos en derecho". Que, por tanto, "es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la Carga Procesal" (Sent. T1165 de 2003, Sentencia Su498 de 2016 y Sentencia T432 de 2018).

Si un paro judicial son circunstancias de facto, no regladas, en donde las partes no tienen injerencia en la paralización del servicio, los términos que se estén cumpliendo se suspenden y los que no hayan empezado a correr se contabilizarán hasta que se normalice la situación.

Esta solución la consagra el inciso final del artículo 118 del Código General del proceso, cuando señala que el cómputo del término de días "no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En ese orden de ideas, los días sábado y domingo, en que no hay atención al público en la rama judicial, así como los días en que se haya realizado paro judicial, son de aquellas circunstancias en que no se cuentan los términos de días.

- e. En consecuencia, en el cómputo de los nueve (9) días, que faltaban para ocurrir el término de caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se deben descontar los días sábado y

domingo, en los que no hay atención al público en la rama judicial, así como los días 5 y 12 de mayo de 2021, en los que se realizó paro judicial a nivel nacional, lo cual, fue anunciado incluso por la página Web de la Rama Judicial, debiéndose presentar la demanda el día hábil inmediatamente siguiente al día en que se realizó el paro, es decir, el día 13 de mayo de 2021.

Por las razones expuestas, solicito al Honorable Consejo de Estado, revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, emitido por el Honorable Tribunal Superior del Meta, mediante el cual, se rechazó la demanda instaurada por el señor **ALVARO GALLEGO PALAU**. Y, en consecuencia, ordenar la continuación del proceso y la admisión de la demanda por reunir los requisitos exigidos por la ley.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y la suscrita recibiremos notificaciones en el Correo Electrónico: draante@hotmail.com Teléfono Móvil: 3117371852.

Atentamente,



ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. No. 43.094.588 expedida en Medellín, Ant.
T. P. No. 61.116 del C. S. de la Judicatura

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar



Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 10071

Correo no des... 2

Borradores

Elementos envia...

Elementos eli... 2

Archivo

Notas

Historial de conv...

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

**Recurso de Apelación Alvaro Gallego Rdo.
50001233300020210025600.pdf**

ana teresa mira llano

Lun 11/10/2021 2:32 PM



Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Notificaciones Judiciales

Recurso de Apelación Al...
2 MB**HONORABLE MAGISTRADO
DR. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.
E. S. D.****REF. MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: ALVARO GALLEGO PALAU
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCION REGIONAL META.
Radicado: 50001233300020210025600
Asunto: Recurso de Apelación.**

ANA TERESA MIRA LLANO, mayor de edad y vecina de Medellín, Ant., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada Judicial del demandante en el proceso de la referencia, actuando dentro del término legal, adjunto al presente escrito, me permito remitir el escrito de Recurso de Apelación para ante el Honorable Consejo de Estado, en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual, se rechazó la demanda.

Atentamente,

ANA TERESA MIRA LLANO
C.C. No. 43.094.588 expedida en Medellín, Ant.
T. P. No. 61.116 del C. S. de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

¿Necesita más espacio?
Pase a premium.El buzón está completo al 91
%.



Respuesta automática: Recurso de Apelación Alvaro Gallego Rdo. 50001233300020210025600.pdf

PN

Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Lun 11/10/2021 2:32 PM

Para: Usted

Bogotá D. C.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acredita por este medio la recepción de su coi contenida en el mismo será verificada por el área encargada.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 y Códig

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

t: +57 (1) 2 55 89 55

t: +57 (1) 2 55 89 33

D: Cr 7 # 75 – 66 Bogotá – Colombia

www.defensajuridica.gov.co

cid:image001.jpg@01D685BA.C462F840

cid:image002.jpg@01D685BA.C462F840

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único desti borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las coj

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the persc and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Responder Reenviar